

# Test de equivalentes funcionales para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña

*Functional equivalents test to accredit  
anticipated pre-campaign or campaign acts*

Mario Arturo Díaz Ocheita (México)\*

Fecha de recepción: 29 de agosto de 2022.

Fecha de aceptación: 3 de febrero de 2023.

## RESUMEN

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de precampaña o campaña constituye un límite a la libertad de expresión e información que busca proteger el principio de equidad en la contienda electoral. Para configurar los actos anticipados deben concurrir tres elementos: personal, temporal y subjetivo, de los cuales el último es el más complejo de acreditar. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) sostiene que para acreditar el elemento subjetivo el mensaje debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral.

Para evitar conductas fraudulentas mediante la omisión de llamados expresos o el uso de palabras “mágicas”, incorporó a su análisis la evaluación o motivación de equivalentes funcionales; sin embargo, ¿cuál es la guía para saber si se está ante un equivalente funcional? A partir del análisis de las sentencias que abordan este tema, se delimita la línea jurispuden-

---

\* Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Modelo y licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Yucatán. arturo-diaz@hotmail.com.

cial construida por el TEPJF. Finalmente, se presenta el test de equivalentes funcionales para acreditar los actos anticipados.

**PALABRAS CLAVE:** actos anticipados, campaña, equivalentes funcionales, línea jurisprudencial, posicionamiento electoral, precampaña.

## ABSTRACT

The prohibition to engage anticipated campaign or pre-campaign activities constitutes a limit to the freedom of expression and information that seeks to protect the fairness principle. To prove the anticipated acts, three elements must concur: personal, temporal and subjective, being the last one the most complex to prove. The Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary has held that to prove the subjective element, the message must be explicit or unequivocal regarding its electoral purpose.

To avoid fraudulent conducts by omitting express calls or the use of “magic words”, it incorporated, in its analysis, the evaluation or motivation of functional equivalents; however, what is the guide to know if we are facing a functional equivalent? From the analysis of the judgments that address this topic, the jurisprudential line built by the Court is delimited and. Finally, the functional equivalent test is presented to accredit the anticipated acts.

**KEYWORDS:** anticipated acts, campaign, functional equivalents, jurisprudential line, electoral positioning, pre-campaign.

## *Introducción*

**E**l proceso electoral mexicano contempla diferentes etapas para la organización y realización de las elecciones: preparación de los comicios, jornada electoral, resultados y declaración de validez de la elección, y dictamen y declaraciones de validez de la elección (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 208, 2020).

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) define los actos anticipados de precampaña como las expresiones que se realicen, en cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 3, numeral 1, inciso b, 2020).

De igual forma, la LGIPE precisa que los actos anticipados de campaña son las expresiones que se lleven a cabo, en cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas y que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien expresiones que solicitan cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 3, numeral 1, inciso a, 2020).

Los actos anticipados de precampaña o campaña constituyen infracciones a la ley electoral, cuyas denuncias en los ámbitos federal y nacional son sustanciadas por el Instituto Nacional Electoral (INE) y, posteriormente, resueltas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), por medio del procedimiento especial sancionador.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En el ámbito local, el diseño normativo fue replicado, por lo que la investigación y el trámite están a cargo de los organismos públicos electorales de las entidades federativas y la resolución les corresponde a los tribunales electorales de cada una.

La Sala Superior del TEPJF sostiene que la prohibición de los actos anticipados de precampaña o campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga una ventaja en relación con otra, por lo que, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso previo al inicio del proceso electoral, se estima que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo (Tesis XXV/2012, 2012).

De modo que la equidad en la contienda es un bien jurídico de fundamental relevancia, porque constituye las condiciones mínimas de igualdad para competir, pero sin tergiversar la fuerza electoral de las personas competidoras ni alterar el peso de la voluntad del electorado, y, a su vez, es el fundamento de legitimación de toda democracia (Ferreira, 2013).

Por ello, el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña debe ser armónico y funcional con el derecho a la libertad de expresión e información; es decir, debe existir un balance entre esos derechos fundamentales y los principios rectores de los procesos comiciales.

Para configurar los actos anticipados, deben concurrir tres elementos: personal, temporal y subjetivo; sin embargo, basta con desvirtuar uno para que no se surta la infracción, ya que los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio de *ius puniendi*.

Así, el TEPJF trazó una línea jurisprudencial basada, en principio, en el análisis de los llamados expresos a reducir la discrecionalidad y el margen de apreciación de las conductas y, en consecuencia, a privilegiar la libre expresión y a maximizar el debate público, a partir de la sanción de aquellas conductas que implican una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

Sin duda, la denuncia y la resolución de los actos anticipados de precampaña o campaña han sido históricamente controvertidas y, por lo tanto, han estado sujetas a una gran cantidad de litigios.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Como referencia, el metabuscador del sitio <https://www.te.gob.mx/> arroja 6,439 entradas de sentencias relacionadas con el concepto *actos anticipados de campaña* y 4,852 entradas relacionadas con el concepto *actos anticipados de precampaña*.

La litigación en materia electoral ha permitido constatar que personas aspirantes o candidatas, o bien partidos políticos, han eludido la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña mediante la omisión de los llamados expresos o el uso de palabras “mágicas”, como “vota por”, “rechaza a”, entre otras.

Para evitar fraudes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) o a la ley, se ha reconocido que los actos anticipados de precampaña o campaña no solo se actualizan cuando contienen llamados expresos o utilizan palabras “mágicas”, sino también a partir de los equivalentes funcionales de los llamados expresos al voto.

Sin embargo, ¿cuándo se está ante un equivalente funcional?

Aunque las piezas del derecho se fueron forjando con antelación, en el proceso electoral federal y concurrente 2020-2021 surgió una renovada conciencia acerca de la necesidad de determinar una metodología para la aplicación de la teoría de los equivalentes funcionales en torno a la posible actualización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Después del apartado introductorio, se presenta la perspectiva de los actos anticipados a partir de equivalentes funcionales, por medio del análisis estadístico de las sentencias que abordan ese tema; luego, a manera de *baedeker*, se exponen algunos apuntes en torno al diseño de la línea jurisprudencial que abrió las puertas a la jurisprudencia 4/2018 y a la tesis XXX/2018; posteriormente, se describe el origen del trasvase de la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos respecto a los conceptos aplicables a los actos anticipados; a continuación se presentan los casos relevantes que complementan la jurisprudencia antes referida; más adelante, se analiza el test de equivalentes funcionales, y, finalmente, se exponen las conclusiones.

## *Perspectiva de los actos anticipados de precampaña o campaña a partir de equivalentes funcionales*

El Tribunal Electoral, para fomentar la legitimidad y la confianza pública, ha llevado a cabo, con un gran compromiso, prácticas en materia de justicia abierta que son un referente para el nuevo modelo de impartición de justicia en México.

Así, destacan las acciones para transparentar el quehacer institucional y a las personas que están detrás de este, como la posibilidad de consultar en internet, prácticamente en tiempo real, las sesiones, las sentencias, los acuerdos y demás información inherente al ejercicio jurisdiccional tanto de la Sala Superior como de las salas regionales del TEPJF.

Al respecto, el 13 de junio de 2022 se realizó una solicitud de acceso a la información pública por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Mario Arturo Díaz Ocheita, comunicación personal, 13 de junio de 2022)<sup>3</sup> con la finalidad de identificar las sentencias del Tribunal Electoral relacionadas con el análisis de la posible actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña a partir de equivalentes funcionales.

El 23 de junio de 2022, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

se hace del conocimiento que el SIGA no cuenta con una clasificación o tematización que permita identificar, de manera específica, las sentencias emitidas por este Órgano Electoral jurisdiccional federal donde se analizó la figura de las “equivalencias funcionales”, en relación con la actualización de los elementos para la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña, a la luz la Jurisprudencia 4/2018. (Dirección General de

<sup>3</sup> Folio 330030622000243.

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, comunicación personal, 23 de junio de 2022)

Por lo anterior, la Dirección General brindó información a partir de diversas búsquedas en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos; no obstante, esta no resultó del todo útil por basarse en diversas palabras clave referidas en la jurisprudencia 4/2018,<sup>4</sup> que ampliaron en forma incontrolada el universo de la información.

Sin duda, el alto grado de transparencia del TEPJF posibilita no solo el ejercicio de los derechos político-electorales, sino también la participación en el sistema de justicia. La información contenida en el sitio web <https://www.te.gob.mx/> es la piedra de toque que hizo posible la materialización de este artículo.

Para analizar los actos anticipados por medio de la figura de los equivalentes funcionales se consultaron las sentencias del TEPJF a partir del metabuscador,<sup>5</sup> por reflejar más resultados con corte al 30 de junio de 2022, en comparación con los obtenidos en el buscador de sentencias.<sup>6</sup>

Un inconveniente en la búsqueda de las sentencias que abordan el tema fue la sinonimia otorgada por las magistraturas a los conceptos *equivalentes funcionales* o *equivalencias funcionales*, por lo que en algunas sentencias pueden emplearse uno, otro o ambos.

El método utilizado para obtener la muestra fue el que se describe a continuación.

<sup>4</sup> Por ejemplo, “votar a favor”, “votar en contra”, “plataforma electoral”, “equivalencias funcionales”, “actos anticipados de campaña” y “actos anticipados de precampaña”.

<sup>5</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/>.

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>. En el buscador de sentencias se llevaron a cabo las siguientes consultas: “equivalentes funcionales”, la cual arrojó un total de 380 resultados, a saber, Sala Regional Ciudad de México, 18; Sala Regional Guadalajara, 13; Sala Regional Monterrey, 46; Sala Regional Especializada, 99; Sala Regional Toluca, 37; Sala Superior, 159, y Sala Regional Xalapa, 8, así como “equivalencias funcionales”, que mostró 50 resultados, a saber, Sala Ciudad de México, 2; Sala Guadalajara, 1; Sala Monterrey, 11; Sala Especializada, 6; Sala Toluca, 9; Sala Superior, 21, y Sala Xalapa, 0.

Primero. Se realizaron las siguientes búsquedas en el metabuscador: “equivalentes funcionales”, la cual arrojó un total de 447 sentencias<sup>7</sup> y 4 acciones de inconstitucionalidad, y “equivalencias funcionales”, que mostró 57 sentencias.<sup>8</sup>

Segundo. Se contrastaron los resultados para saber si las 57 sentencias obtenidas de la búsqueda “equivalencias funcionales” se encuentran, a su vez, en la lista de 447 resoluciones arrojadas de la búsqueda “equivalentes funcionales”.

Se confirmó que, de las 57 sentencias, 41 coinciden en ambos resultados de la búsqueda y, por lo tanto, 16 obtenidas de la búsqueda “equivalencias funcionales” no figuran en los dos resultados, por lo que, sumadas al bloque de 447, dieron un total de 463.

Tercero. Se exceptuaron las sentencias SUP-REP-594/2018 y acumulados y SUP-REP-700/2018 de las 463, ya que a partir de estas surgió el concepto *equivalentes funcionales*, así como las 56 resoluciones previas a la expedición de aquellas.

Cuarto. Se hizo la búsqueda, en cada una de las 405 sentencias restantes,<sup>9</sup> del concepto *anticipado* para delimitar la muestra de las sentencias que abordan los equivalentes funcionales o las equivalencias funcionales en relación con los actos anticipados de precampaña o campaña.

Se confirmó que, de las 405 sentencias, 86 no contienen el concepto *anticipado*, por lo que se eliminaron de la muestra, de modo que quedó un total de 319 sentencias.

<sup>7</sup> A saber, Sala Regional Ciudad de México, 21; Sala Regional Distrito Federal, 5; Sala Regional Guadalajara, 14; Sala Regional Monterrey, 49; Sala Regional Especializada, 102; Sala Regional Toluca, 42; Sala Superior, 203, y Sala Regional Xalapa, 11.

<sup>8</sup> A saber, Sala Regional Ciudad de México, 3; Sala Regional Guadalajara, 2; Sala Regional Monterrey, 11; Sala Regional Especializada, 6; Sala Regional Toluca, 9; Sala Superior, 25, y Sala Regional Xalapa, 1.

<sup>9</sup> Para ello, se abrió cada enlace arrojado en la búsqueda y, con el comando ctrl + f, se buscó el concepto *anticipado*.

Quinto. Se analizó el contenido de las 319 sentencias de las búsquedas “equivalentes funcionales”, “equivalencias funcionales” y “anticipados” para validar que abordan el tema.

Del análisis de las 319 sentencias, se obtuvo lo siguiente:

- 1) 56 no fueron consideradas, porque no llevan a cabo un análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, por diversas razones.<sup>10</sup>
- 2) 20 no fueron consideradas, en virtud de que abordan la teoría de los equivalentes funcionales para resolver otras conductas.<sup>11</sup>
- 3) 4 no fueron consideradas, porque la palabra *anticipados* no se refiere al estudio de los actos anticipados de precampaña o campaña, sino que es utilizada en otro contexto.
- 4) 2 sentencias no fueron consideradas, en virtud de que los resultados remiten a otras sentencias.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Se hace referencia a medidas cautelares, acuerdos de reencuzamiento de la vía, acuerdos de desechamiento, acuerdos que dan por cumplida una sentencia, informes de precampaña y recursos de reconsideración en los que se desecha de plano la demanda, entre otros.

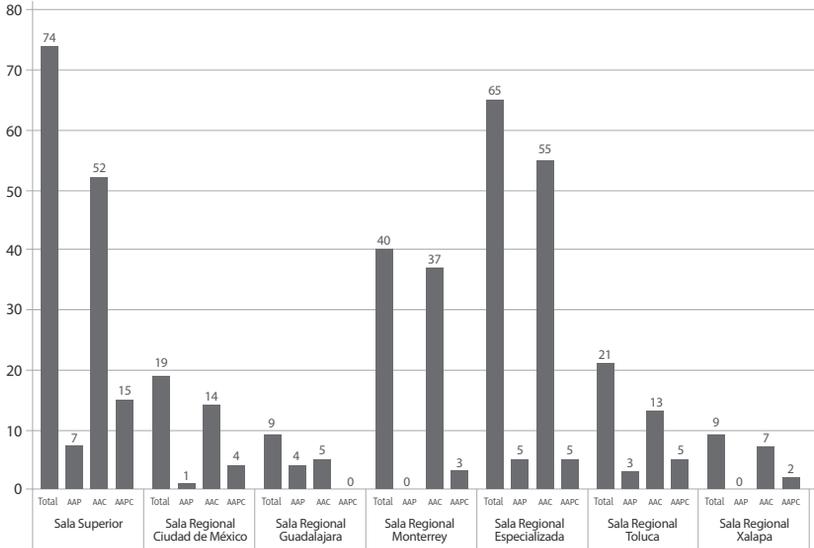
<sup>11</sup> Entre los asuntos, destacan la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y el uso indebido de pautas de radio y televisión, en su gran mayoría relacionado con la revocación de mandato.

<sup>12</sup> Tanto en el metabuscador como en el buscador de sentencias, la sentencia SUP-JE-119/2022 remite al expediente SUP-JE-111/2022, y la sentencia SUP-RAP-34/2022 remite al asunto SUP-JE-35/2022.

Así, la muestra se redujo a 237 sentencias; por lo tanto, el estudio se basa en estas, mediante la metodología arriba descrita, con corte al 30 de junio de 2022.<sup>13</sup>

- <sup>13</sup> SUP-JE-60/2018, SM-JE-35/2019, SRE-PSC-67/2019 (en cumplimiento del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-132/2019 y acumulados), SRE-PSC-34/2019, SRE-PSC-34/2019, SRE-PSC-32/2019, SRE-PSC-19/2019, SRE-PSC-16/2019, SRE-PSC-14/2019, SRE-PSD-42/2019, SRE-PSD-17/2019, SRE-PSD-5/2019, SRE-PSD-1/2019, SRE-PSL-14/2019, SRE-PSL-12/2019, SRE-PSL-10/2019, SRE-PSL-9/2019, SRE-PSL-2/2019, SRE-PSL-1/2019, SUP-JE-81/2019, SUP-JE-39/2019, SUP-REP-73/2019, SUP-REP-52/2019, SG-JE-56/2020, SRE-PSC-31/2020, ST-JE-51/2020, ST-JE-42/2020, ST-JE-27/2020, ST-JE-13/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-REP-63/2020, SCM-JDC-1606/2021, SCM-JE-182/2021, SCM-JE-160/2021, SCM-JE-158/2021, SCM-JE-140/2021, SCM-JE-135/2021, SCM-JE-131/2021, SCM-JE-118/2021, SCM-JE-111/2021, SCM-JE-105/2021, SCM-JE-99/2021, SCM-JE-74/2021, SCM-JE-72/2021, SCM-JE-67/2021, SCM-JE-55/2021, SCM-JE-46/2021, SG-JE-140/2021, SG-JE-131/2021, SG-JE-60/2021, SG-JE-45/2021, SG-JE-25/2021, SG-JE-6/2021, SM-JDC-881/2021, SM-JE-334/2021, SM-JE-331/2021, SM-JE-300/2021, SM-JE-239/2021, SM-JE-205/2021, SM-JE-204/2021, SM-JE-159/2021, SM-JE-152/2021, SM-JE-151/2021, SM-JE-149/2021, SM-JE-144/2021, SM-JE-142/2021, SM-JE-137/2021, SM-JE-136/2021, SM-JE-134/2021, SM-JE-133/2021, SM-JE-131/2021, SM-JE-119/2021, SM-JE-118/2021, SM-JE-115/2021, SM-JE-113/2021, SM-JE-111/2021, SM-JE-110/2021, SM-JE-105/2021, SM-JE-96/2021, SM-JE-95/2021, SM-JE-94/2021, SM-JE-89/2021, SM-JE-87/2021, SM-JE-80/2021, SM-JE-79/2021, SM-JE-78/2021, SM-JE-73/2021, SM-JE-72/2021, SM-JE-61/2021, SM-JE-46/2021, SM-JE-41/2021, SM-JE-39/2021, SRE-PSC-84/2021, SRE-PSC-70/2021, SRE-PSC-64/2021, SRE-PSC-63/2021, SRE-PSC-49/2021, SRE-PSC-47/2021, SRE-PSC-42/2021, SRE-PSC-41/2021, SRE-PSC-39/2021, SRE-PSC-36/2021, SRE-PSC-31/2021, SRE-PSC-29/2021, SRE-PSC-26/2021, SRE-PSC-19/2021, SRE-PSC-18/2021, SRE-PSC-12/2021, SRE-PSC-8/2021, SRE-PSC-5/2021, SRE-PSD-130/2021, SRE-PSD-130/2021 (en cumplimiento del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-502/2021 y sus acumulados), SRE-PSD-128/2021, SRE-PSD-116/2021, SRE-PSD-115/2021, SRE-PSD-109/2021, SRE-PSD-108/2021, SRE-PSD-102/2021, SRE-PSD-91/2021, SRE-PSD-79/2021, SRE-PSD-77/2021, SRE-PSD-47/2021, SRE-PSD-42/2021, SRE-PSD-21/2021, SRE-PSD-15/2021, SRE-PSD-10/2021, SRE-PSD-9/2021, SRE-PSD-8/2021, SRE-PSL-13/2021-CUMP2, SRE-PSL-12/2021, SRE-PSL-7/2021, SRE-PSL-7/2021, SRE-PSL-7/2021, ST-JDC-593/2021, ST-JE-121/2021, ST-JE-105/2021, ST-JE-74/2021, ST-JE-71/2021, ST-JE-70/2021, ST-JE-69/2021, ST-JE-66/2021, ST-JE-58/2021, ST-JE-56/2021, ST-JE-53/2021, ST-JE-41/2021, ST-JE-9/2021, ST-JE-3/2021, SUP-JE-270/2021, SUP-JE-260/2021, SUP-JE-225/2021, SUP-JE-204/2021, SUP-JE-186/2021, SUP-JE-176/2021, SUP-JE-156/2021, SUP-JE-123/2021, SUP-JE-122/2021, SUP-JE-119/2021, SUP-JE-108/2021, SUP-JE-101/2021, SUP-JE-100/2021, SUP-JE-95/2021, SUP-JE-90/2021, SUP-JE-88/2021, SUP-JE-82/2021, SUP-JE-81/2021, SUP-JE-74/2021, SUP-JE-62/2021, SUP-JE-57/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-43/2021, SUP-JE-37/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-33/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021, SUP-REC-0806/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021, SUP-REP-304/2021, SUP-REP-129/2021, SUP-REP-67/2021, SUP-REP-54/2021, SX-JE-234/2021, SX-JE-176/2021, SX-JE-110/2021, SX-JE-103/2021, SX-JE-74/2021, SX-JE-50/2021, SCM-JE-66/2021, SG-JE-36/2021, ST-JE-51/2021, ST-JE-83/2021, ST-JE-102/2021, SCM-JE-24/2022, SCM-JE-1/2022, SG-JE-5/2022, SRE-PSC-43/2022,

**Gráfica 1. Asuntos resueltos**



Nota: AAC, actos anticipados de campaña; AAP, actos anticipados de precampaña, y AAPC, actos anticipados de precampaña o campaña.

Fuente: Elaboración propia.<sup>14</sup>

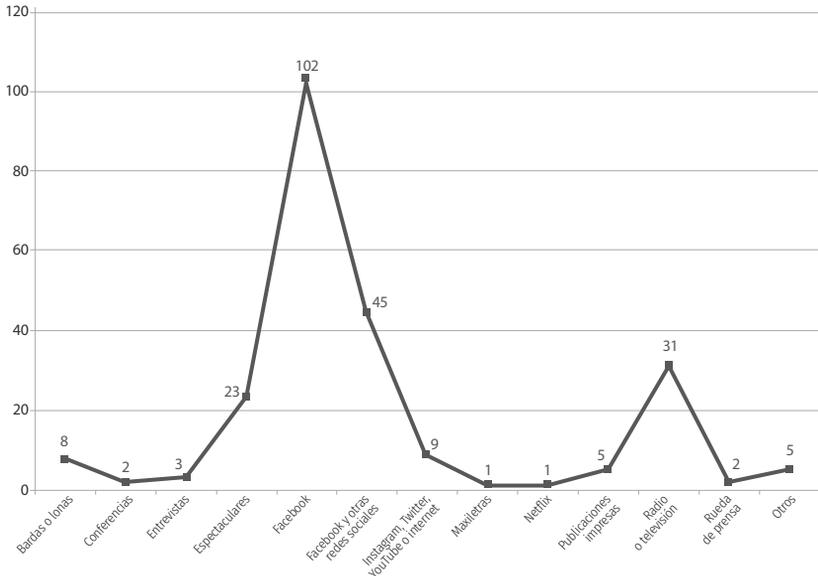
Del 24 de octubre de 2018 al 30 de junio de 2022, el TEPJF ha resuelto un total de 237 asuntos: 20 relacionados con actos anticipados de precampaña, 183 con actos anticipados de campaña y 34 con actos anticipados de precampaña o campaña, a partir de la figura de equivalentes funcionales.

SRE-PSC-38/2022, SRE-PSC-36/2022, SRE-PSC-25/2022, SRE-PSC-18/2022, SRE-PSD-4/2022, SUP-JDC-442/2022, SUP-JE-159/2022, SUP-JE-145/2022, SUP-JE-113/2022, SUP-JE-111/2022, SUP-JE-98/2022, SUP-JE-94/2022, SUP-JE-80/2022, SUP-JE-77/2022, SUP-JE-74/2022, SUP-JE-71/2022, SUP-JE-67/2022, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-58/2022, SUP-JE-57/2022, SUP-JE-56/2022, SUP-JE-55/2022, SUP-JE-53/2022, SUP-JE-44/2022, SUP-JE-43/2022, SUP-JE-36/2022, SUP-JE-35/2022, SUP-JE-34/2022, SUP-JE-33/2022, SUP-JE-30/2022, SUP-REP-223/2022, SUP-REP-167/2022, SUP-REP-104/2022, SUP-REP-86/2022, SX-JE-101/2022, SX-JE-100/2022 y SX-JE-84/2022.

<sup>14</sup> Las fuentes se delimitan en este apartado.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha resuelto 74 asuntos (1 juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [JDC], 58 juicios electorales [JE], 2 recursos de reconsideración [REC] y 13 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador [REP]); la Sala Regional Ciudad de México, 19 (1 JDC y 18 JE); la Sala Regional Guadalajara, 9 JE; la Sala Regional Monterrey, 40 (1 JDC y 39 JE); la Sala Regional Especializada, 65 procedimientos especiales sancionadores (31 del órgano central del INE [PSC], 23 del órgano distrital del INE [PSD] y 11 del órgano local del INE [PSL]); la Sala Regional Toluca, 21 (1 JDC y 20 JE), y la Sala Regional Xalapa, 9 JE, en relación con los tipos de actos consignados en la gráfica 1.

**Gráfica 2. Medios denunciados**



Fuente: Elaboración propia.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Las fuentes se delimitaron en este apartado.

Aunque era complicado, por la multiplicidad de variantes, era importante brindar una aproximación a los medios por los cuales se están actualizando o denunciando los actos anticipados de precampaña o campaña que involucran el estudio de equivalentes funcionales.

La comunicación, en general, y la comunicación política, en particular, se encuentran en un profundo momento de reconfiguración de sus espacios y dinámicas, debido a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) (Sentencia SRE-PSC-41/2021, 2021, p. 14).

Actualmente es ordinario y normal que las personas recurran a las redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram, entre otras) para publicar su labor diaria, mensajes, propuestas, trayectoria o cualquier otro contenido que crean oportuno para dar a conocer o propiciar una interacción que las acerque a la ciudadanía (Sentencia SRE-PSC-41/2021, 2021, p. 15).

Según la gráfica 2, el uso de las redes sociales, el internet y las plataformas digitales ha detonado la judicialización de los asuntos; Facebook, Instagram, Twitter, YouTube y otras redes sociales, así como internet y Netflix,<sup>16</sup> suman un total de 157 asuntos, es decir, 66 % de la muestra.

Por otra parte, los medios tradicionales, como las pintas en bardas, las lonas, las conferencias, las entrevistas, los espectaculares, las maxiletras, las publicaciones impresas, el radio, la televisión, las ruedas de prensa y otros,<sup>17</sup> suman 80 asuntos, lo que representa 44 % de la muestra.

En efecto, más de la mitad de los asuntos relacionados con actos anticipados de precampaña o campaña que fueron analizados a partir de los equivalentes funcionales tienen su origen en las nuevas TIC.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que, por el método, ante los retos que representa el procesamiento de la información, en al menos 31 asuntos de los iniciados a partir de medios tradicionales se hicieron valer, a la par, actos anticipados de precampaña o campaña, a partir de su

<sup>16</sup> Se recomienda consultar el estudio de los actos anticipados en Netflix (Sentencia SRE-PSC-41/2021, 2021).

<sup>17</sup> Aplicación de programas sociales, calcomanías, actividades, notas periodísticas o prensa.

difusión mediante una o varias redes sociales, por lo que el espectro, estrictamente, es aún más amplio.

A partir de los datos exhibidos, es posible afirmar que, en forma simultánea, se judicializan más asuntos relacionados exclusivamente con los actos anticipados de campaña que con los actos anticipados de precampaña, los cuales, además, son analizados con base en la figura de equivalentes funcionales.

Por otra parte, del análisis de los 237 asuntos, se advierte que el sentido de las resoluciones fue el siguiente: se confirma en 101 asuntos, se considera existente en 7 asuntos, se concluye inexistente en 58 asuntos, se modifica en 15 asuntos, se revoca en 46 asuntos, se revoca parcialmente en 9 asuntos y se sobresee en 1 asunto.

Desde luego, era importante conocer el número de asuntos en los cuales se lograron acreditar, en principio, los actos anticipados de precampaña o campaña por medio de la figura de los equivalentes funcionales, con independencia del resultado final, en su caso, de la cadena impugnativa.

El análisis corrobora que en 31 casos (13 %) se instruyó analizar de nueva cuenta el asunto a partir de la figura de equivalentes funcionales; en 144 asuntos (61 %) no se acreditaron los actos anticipados, y, finalmente, en 62 asuntos (26 %) sí se acreditaron dichos actos a partir de equivalentes funcionales.

### **Apuntes acerca del diseño de la línea jurisprudencial**

Para ofrecer soluciones a los problemas que se presentan ante cualquier tipo de justicia, como la electoral, se deben formular preguntas concretas. Una línea jurisprudencial es un problema jurídico bien definido, expresado por medio de una pregunta concreta, ante la cual se presenta un “espacio abierto de posibles soluciones” (López, citado en Arce y Blanco, 2021).

Las líneas jurisprudenciales se vinculan estrechamente con las sentencias que emiten los tribunales respecto de determinados casos que comparten problemas jurídicos similares y cuyas decisiones guardan con-

sistencia entre sí, los cuales generan precedentes judiciales para la resolución de casos futuros (Villegas y Villegas, 2020).

La Sala Superior del TEPJF, al resolver, entre otras, las sentencias SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019, ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan a partir de la coexistencia de tres elementos (Sentencia SUP-JE-75/2020, 2020, pp. 20-21), los cuales se desglosan a continuación.

- 1) Personal. Que los actos sean realizados por partidos o sus militantes, aspirantes o precandidatos, y que del contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto del que se trate.
- 2) Temporal. Que los actos se lleven a cabo antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- 3) Subjetivo. Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido que contienda en un procedimiento interno de selección o en un proceso electoral, o bien que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

La opinión generalizada es que, en la gran mayoría de los casos, no existe mayor complejidad para acreditar los elementos personal<sup>18</sup> y temporal; sin embargo, el estudio del elemento subjetivo es el más complejo,

---

<sup>18</sup> Un caso interesante y relacionado con el elemento personal que, por sus implicaciones futuras, se recomienda consultar es el SUP-JE-94/2022 (caso Lupita Jones) (2022), en el cual no se configuró el elemento personal de los actos anticipados de campaña, al haber sido difundidas las publicaciones que fueron objeto de la denuncia, hechas por una persona privada y ajena a algún partido político en su cuenta de Facebook, y no haberse podido acreditar el acuerdo o la instrucción a partir del cual se hubieran realizado las publicaciones denunciadas.

en virtud de que se relaciona con la intención o el propósito, así como con su trascendencia en el conocimiento de las personas.

Por ello, el TEPJF ha desarrollado una línea jurisprudencial que consolida una jurisprudencia, una tesis aislada y, con posterioridad, una serie de precedentes, con la finalidad de modular una metodología para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña.

El antecedente más remoto del análisis de los actos anticipados a partir de la figura de equivalentes funcionales, con influencia en los conceptos *issue advocacy* y *express advocacy*, provenientes de la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos de América, es la resolución y acumulado,<sup>19</sup> del 21 de mayo de 2015, de la cual el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón es ponente.

La Sala Regional Monterrey, en el apartado 4.3 del estudio de fondo del expediente SM-JDC-400/2015 y acumulado, estableció lo siguiente:

El artículo 6o., fracción II, de la Ley Electoral Local define actos anticipados de campaña como: “los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

[...]

Según se desprende del precepto antes transcrito, los actos anticipados de campaña pueden consistir en dos tipos de conductas, a saber: 1) los llamados expresos al voto a favor o en contra de un partido o candidatura; y 2) expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo a una candidatura o partido para contender en el proceso electoral.

---

<sup>19</sup> En la resolución se cita el artículo “Issue and express advocacy 2” de Trevor Potter y Kirk Jowers, publicado por Brookings en 2022 (Potter y Jowers, 2002); sin embargo, actualmente no puede ser consultado en la dirección electrónica visible en la sentencia.

El primer rubro comprendería expresiones que se traduzcan en una invitación directa e indubitable para votar por una candidatura o partido. Así, se actualizaría el supuesto si a través de cualquier medio se emplearan, por ejemplo: a) el término “votar” y sus derivados (“vota”, “vote”, “votemos”, etcétera) o palabras sinónimas (“elija”, “sufrague”, “favorezca”, etcétera), en sentido positivo o negativo, en relación con un candidato o partido; o b) la alusión a una persona que ostentará una candidatura y el cargo por el que contendrá.

Sin embargo, este órgano colegiado advierte que el legislador ordinario consideró otras expresiones que podrían incidir en el ánimo del electorado y en las que se tiene una intención genérica de apoyar a un candidato sin invitar directamente al sufragio. Por tanto, partiendo de tal definición, los actos anticipados de campaña pueden ser tanto llamados expresos al sufragio, **como cualquier otro tipo de expresiones** en las que se solicite el apoyo para participar en el proceso electoral y que no necesariamente se identifican con invitaciones directas para votar por un candidato en particular o la utilización concreta de ciertas palabras solicitando el voto a favor o en contra.

[...]

Entonces, tratándose de actos proselitistas, el elemento subjetivo también se actualizaría cuando de una serie de hechos explícitos resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje dirigido a la ciudadanía con el objeto de obtener su respaldo. En concreto, esta Sala Regional juzga que la solicitud de apoyo a una candidatura o partido se actualizaría, valorando la proximidad de la fecha de las campañas o de la elección, si: 1) la parte electoral de la comunicación tiene inequívocamente, sin ambigüedad y de manera unívoca un solo significado; o 2) no se pudiera distinguir si la comunicación alienta o no acciones para elegir o rechazar a una o más candidaturas claramente identificadas, o bien, intenta incentivar alguna otra clase de acción de favorecimiento. (Potter y Jowers, 2002, citados en Sentencia SM-JDC-400/2015 y acumulado, 2015, pp. 9-11)

El análisis realizado en el expediente SM-JDC-400/2015 y acumulado representó el primer acercamiento a la implementación de la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos de América con el criterio de *issue and express advocacy*;<sup>20</sup> sin embargo, se dedujo, pues la línea jurisprudencial del TEPJF que se desarrolló en los años siguientes, aunque advirtió la figura de los equivalentes funcionales, se enfocó principalmente en otros aspectos.

Así, a partir de las resoluciones SUP-JRC-194/2017 y acumulados, SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017, del 14 de septiembre de 2017, el 16 de noviembre de 2017 y el 20 de diciembre de 2017, respectivamente, todas a cargo de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la Sala Superior, en la sesión pública del 14 de febrero de 2018, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) (Jurisprudencia 4/2018, 2018).

Luego, en la resolución SUP-JRC-97/2018, del 30 de mayo de 2018, con el magistrado Reyes Rodríguez como ponente, la Sala Superior, en la sesión pública del 24 de octubre de 2018, aprobó por unanimidad de votos la tesis XXX/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA (Tesis XXX/2018, 2018).

---

<sup>20</sup> Posterior a la sentencia SM-JDC-400/2015 y acumulado, el concepto *express advocacy* sería utilizado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los asuntos SUP-REP-43/2019 —en el voto aclaratorio—, aunque se relaciona con propaganda calumniosa; SUP-REP-159/2017, y SUP-REP-49/2018, a pesar de que se relaciona con la adopción de medidas cautelares; en todos los casos, en forma previa a la introducción integral de los conceptos utilizados en la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos de América al juicio SUP-REP-594/2018 y acumulados.

En resumen, la Sala Superior ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo es necesario que, a partir del análisis de caso, se reúnan dos características:

- 1) Que sean explícitas e inequívocas las manifestaciones del llamado al voto en favor o en contra de una persona o un partido político, de difusión de las plataformas electorales o de posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura.
- 2) Que el mensaje o las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, valorados en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

La primera variable implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura (Sentencia SUP-REP-146/2017, 2017, p. 18).

Así, en principio, solo deben considerarse prohibidas las expresiones que, al trascender al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las expresiones que se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que, de forma unívoca e inequívoca, tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (Sentencia SUP-JRC-194/2017 y acumulados, 2017, p. 25).

La finalidad de esta prohibición es prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto (Sentencia SUP-REP-159/2017, 2017, p. 34).

La segunda variable implica que la autoridad electoral competente advierta que el mensaje o las manifestaciones denunciados hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

El análisis en torno a la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral, y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados. Por ello, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, las autoridades electorales deben analizar:

- 1) El auditorio al que se dirige el mensaje. Este debe dirigirse a una población relevante, de modo que debe valorarse el número de receptores para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.
- 2) El tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos, como mítines o reuniones, debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido.
- 3) La modalidad de la difusión. Esto, en razón de que permite valorar la trascendencia del mensaje en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda (Sentencia SUP-JRC-97/2018, 2018, p. 28).

### **¿Volver al futuro?**

El análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña ya denotaba la influencia del derecho comparado, por el uso y análisis del *express advocacy*; sin embargo, con las resoluciones SUP-REP-594/2018 y acumulados y SUP-REP-700/2018 y acumulados, aunque están relacionadas con la contratación de tiempos en radio y televisión, encontraría un punto de inflexión con proyección al futuro en el estudio del elemento subjetivo a partir de los equivalentes funcionales.

### SUP-REP-594/2018 y acumulados

La Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-REP-594/2018 y acumulados,<sup>21</sup> confirmó por mayoría de votos,<sup>22</sup> el 24 de octubre de 2018, la decisión de la Sala Regional Especializada emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-159/2018, relativa a establecer que el promocional elaborado por Mexicanos Primero, Visión 2030, A. C. y transmitido en radio y televisión, identificado como “¿Y si los niños fueran candidatos?” (Proyecto puente, 2019, 1:01),<sup>23</sup> viola la prohibición de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, de la CPEUM (Sentencia SUP-REP-594/2018 y acumulados, 2018, p. 1).

Los argumentos específicos en los que se sustenta la resolución, por economía, están más allá del alcance de este artículo. Sin embargo, debe destacarse y recomendarse la lectura del voto concurrente de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña, por su relevancia en el futuro inmediato, ya que, en el marco de las razones de su concurrencia, presenta por primera vez, de manera amplia, los conceptos *express advocacy*, *issue advocay*, *sham issue advocacy* y *functional equivalents of express advocacy*, desarrollados por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos de América a partir del caso Buckley vs. Valeo. Posteriormente, se lleva a cabo un ejercicio de su aplicación al caso concreto.

### SUP-REP-700/2018 y acumulados

El 24 de octubre de 2018, la Sala Superior del TEPJF confirmó por unanimidad, en el expediente SUP-REP-700/2018 y acumulados,<sup>24</sup> a cargo de la

<sup>21</sup> A cargo de la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

<sup>22</sup> Con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes emitieron votos particulares, y con el voto concurrente de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón.

<sup>23</sup> Véase <https://www.youtube.com/watch?v=4lFQsLiHpH0>.

<sup>24</sup> A cargo de la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

ponencia del magistrado Reyes Rodríguez, la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PES-262/2018, por el que se declaró existente la adquisición de tiempo en radio y televisión y la *culpa in vigilando* de los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos haremos historia”.

La controversia está relacionada con la impugnación de la multa impuesta por la Sala Regional Especializada a la candidata a diputada local del partido Morena por el principio de mayoría relativa en el Distrito XI, con sede en Xalapa, Veracruz, Ana Miriam Ferráez Centeno, y a Radio Favorita, S. A. de C. V., por la adquisición de tiempos en radio para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía por la participación de la candidata durante el periodo de intercampaña como titular del programa de radio *Espejos del alma*, en el cual presentó su opinión respecto a una variedad de temas, sin que se advierta alguna expresión relacionada con algún tema político o electoral.

La sentencia SUP-REP-700/2018 y acumulados puede considerarse una sentencia hito, al resolver por primera vez con base en la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos de América, reseñadas previamente en el estudio del voto particular de la sentencia SUP-REP-594/2018 y acumulados. Los argumentos que reflejan la teoría comparada relacionada con los equivalentes funcionales son los siguientes:

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); y en especial del denominado criterio del “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

La Suprema Corte estadounidense ha establecido diversos criterios con el objeto de explicar qué tipo de anuncios constituyen un llamamiento expreso a votar por una candidatura y cuáles no pueden ser categorizados como una llamada al voto.

Así, en un primer momento en la sentencia del caso *Buckley v. Valeo*, se determinó que únicamente constituirá un ejercicio de “*express advocacy*”, o llamamientos expresos al voto, incorporando las denominadas “*magic words*” (palabras mágicas) por incluir expresiones como “vota por”, “apoya”, “elige” o “vota en contra”, “rechaza” o “vence”.

Con este criterio se pretendió establecer una clara distinción entre los asuntos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática que no implican una promoción a una candidatura (denominados *issue advocacy*). Así, se privilegiaban los mensajes que intentaban generar interés por un asunto legislativo siempre y cuando no involucrara una referencia a un candidato, a su carácter o a sus cualidades para un cargo. Así, a diferencia del concepto “*express advocacy*”, el “*issue advocacy*” (o “*pure issue advocacy*”), sólo alude a formas de comunicación o propaganda que no expresan ninguna solicitud de sufragio a favor o en contra de una opción política (propaganda neutra), y se limitan a plantean una postura ideológica respecto de alguna cuestión política, social o económica.

No obstante, el estándar adoptado en dicho caso, si bien contribuye a un debate público más abierto y plural, al limitar la restricción al uso de las denominadas “palabras mágicas” (“*magic words*”), no impide que se haga propaganda electoral encubierta. Para ello, a fin de evitar fraudes a la constitución o a la ley, son útiles los conceptos de “*electioneering communication*” (transmisión de mensajes con fines electorales en los medios de comunicación durante un periodo específico) (como está definido en la legislación estadounidense de 2002) y el de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto) (conforme a la jurisprudencia estadounidense), con el cual se pre-

tende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”, es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “*express advocacy*”.

De esta forma, la doctrina y la jurisprudencia (caso *Federal Election Commission v. Wisconsin Right to Life*) comparada estadounidense ilustra la pertinencia de establecer criterios objetivos, a partir de nociones tales como los “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), así como el examen denominado “*reasonable person test*” (valoración llevada a cabo por una persona razonable). Ello permite identificar elementos objetivos y previsibles para que los destinatarios de la normativa conozcan el alcance de la prohibición y, a la vez, se evita que se evada el cumplimiento de la ley en detrimento de la integridad del debate público.

En este sentido, la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, constitucional, consistente en evitar que se difunda propaganda dirigida a “**influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**” tiene por objeto evitar que personas físicas y morales evadan la prohibición de “*express advocacy*” contenida en el segundo supuesto (a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular) y se vulnere con ello la equidad de la contienda. (Sentencia SUP-REP-700/2018 y acumulados, 2018, pp. 28-32)

La Sala Superior estableció que las herramientas para determinar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso son las siguientes:

- 1) El análisis integral del mensaje. Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas; es decir, se deben incluir los elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces

y volumen, entre otros) y los visuales (colores, enfoque de las tomas y tiempo en la pantalla o de audición, entre otros).

- 2) El contexto del mensaje. Este se debe interpretar en relación con el contexto externo en que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración, entre otras circunstancias relevantes (Sentencia SUP-REP-700/2018 y acumulados, 2018, p. 33).

Con base en lo anterior, se fijó que la doctrina de la promoción expresa o los elementos explícitos o llamamientos expresos no solo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras clave o determinadas, sino también cuando hace uso de los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a actividades externas, pueden ser consideradas como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio (Sentencia SUP-REP-700/2018 y acumulados, 2018, p. 34).

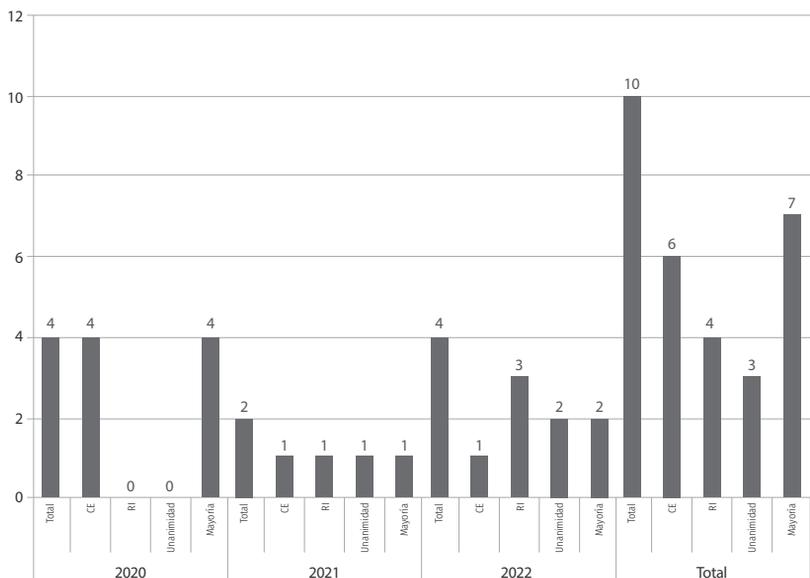
La Sala Superior concluyó que la conducta de la candidata denunciada, al presentarse como locutora durante 16 emisiones del programa, actualizó la infracción de adquirir tiempo en radio y que, con independencia del contenido, la aparición en radio o televisión de la imagen o el nombre de una persona candidata con registro es un equivalente funcional a un llamamiento expreso que la promueve electoralmente, en el marco de una prohibición de acceso a tiempos de radio y televisión (Sentencia SUP-REP-700/2018 y acumulados, 2018, pp. 40-41).

### **Publicidad relacionada con espectaculares**

Entre las denuncias por actos anticipados de precampaña o campaña que reflejan, al menos en el imaginario colectivo, un mayor grado de polémica, controversia o insatisfacción, por tratarse de hechos que se consideran una simulación, un fraude a la ley o un abuso de un derecho, son precisa-

mente los denunciados a partir de publicidad en espectaculares que publicitan revistas o libros por parte de personas aspirantes o precandidatas.

**Gráfica 3. Espectaculares**



Nota: CE, confirmación de existencia; CI, confirmación de inexistencia, y RI, revocación de inexistencia.

Fuente: Elaboración propia.<sup>25</sup>

En 2020, 2021 y 2022, la Sala Superior del TEPJF ha resuelto, con base en la muestra, un total de 10 asuntos relacionados con actos anticipados de precampaña o campaña denunciados a partir de publicidad en espectaculares, de los cuales en 6 se confirmó la existencia<sup>26</sup> (4 en 2020, 1 en 2021 y 1 en 2022) y en 4 se revocó la inexistencia<sup>27</sup> (1 en 2021 y 3 en 2022).

<sup>25</sup> Las fuentes se delimitaron en el apartado "Perspectiva de los actos anticipados de precampaña o campaña a partir de equivalentes funcionales".

<sup>26</sup> SUP-REP-63/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-77/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-4/2021 y SUP-JE-57/2021.

<sup>27</sup> SUP-REP-502/2021, SUP-JE-58/2022, SUP-JE-59/2022 y SUP-JE-111/2022.

Como se advierte, solo 3 asuntos fueron resueltos por unanimidad;<sup>28</sup> en los demás, se emitieron 1 voto concurrente<sup>29</sup> y 6 particulares.

Sin mayores consecuencias, 4 de 8 personas que se posicionaron lograron consolidar sus candidaturas: 2 gubernaturas,<sup>30</sup> 1 diputación federal<sup>31</sup> y 1 presidencia municipal,<sup>32</sup> es decir, 50 % de las personas denunciadas.

No obstante, a partir de 2021 el análisis de los anuncios espectaculares se volvió más estricto y, por lo tanto, se fue incrementando el número de sentencias que revocan la inexistencia de los actos anticipados de pre-campaña o campaña, a efectos de que los responsables realicen un estudio más exhaustivo, por medio de la metodología adecuada para analizar la existencia de equivalentes funcionales.

### Juicio electoral SUP-JE-4/2021 y acumulado

El 4 de febrero de 2021, la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JE-04/2021 y acumulado,<sup>33</sup> confirmó por mayoría de votos<sup>34</sup> la resolución PES/54/2020, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Juan Carlos Loera de la Rosa, diputado federal y aspirante a la gubernatura de Chihuahua; al partido Morena, o a quien resultara responsable, consistentes en promoción

<sup>28</sup> SUP-REP-502/2021, a cargo de la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; SUP-JE-57/2022, a cargo de la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, y SUP-JE-59/2022, a cargo de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

<sup>29</sup> En el asunto SUP-REP-63/2020, un voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; en los expedientes SUP-REP-75/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-04/2021, un voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; en la sentencia SUP-JE-58/2022, un voto particular del magistrado Indalfer Infante Gonzales, y en el expediente SUP-JE-111/2022, un voto particular del magistrado José Luis Vargas Valdez.

<sup>30</sup> Alma Carolina Viggiano Austria (Hidalgo) y Juan Carlos Loera de la Rosa (Chihuahua).

<sup>31</sup> Krishna Karina Romero Velázquez (Estado de México) y Jorge Alfredo Lozoya Santillán (Chihuahua).

<sup>32</sup> Jorge Alfredo Lozoya Santillán (Chihuahua).

<sup>33</sup> A cargo de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso como encargada del engrose.

<sup>34</sup> Con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formularon un voto particular conjunto.

personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

La controversia tuvo su origen en la acreditación de la difusión de 45 espectaculares en Ciudad Juárez y Chihuahua, Chihuahua, que promocionaban la venta en línea y la presentación del libro *Caminando por Chihuahua*, del referido diputado federal con goce de licencia, en el que aparecía el nombre y el rostro del autor, así como la imagen de la publicación literaria.

Respecto a la publicación denunciada, se concluyó que se trataba de propaganda comercial, al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial y cultural, sin que exista propaganda personalizada, haya quedado probado el uso de recursos públicos o se tratara de propaganda gubernamental o actos anticipados de precampaña o campaña.

El voto particular conjunto que formulan la magistrada Janine M. Otálora y el magistrado Reyes Rodríguez en el asunto SUP-JE-4/2021 y acumulado amerita un análisis más exhaustivo; sin embargo, por economía, se recomienda su lectura y estudio. Su importancia radica en que, de manera prospectiva, se fortalecen las bases para el estudio de los equivalentes funcionales, particularmente los relacionados con el análisis integral del mensaje y el contexto en que se emite.

En el voto particular se señala que, para determinar si la propaganda posicionaba o beneficiaba electoralmente al denunciado, el tribunal local debió determinar si puede ser interpretada de manera objetiva, como una influencia positiva para las aspiraciones electorales del diputado federal; esto es, si el mensaje es equivalente, en cuanto a su función, a un llamamiento al voto, como lo es posicionarse ante el electorado como una opción política real en la contienda por la gubernatura de la entidad (Sentencia SUP-JE-4/2021 y acumulado, 2021, p. 51).

Al respecto, la magistrada y el magistrado consideraron que, para determinar si la propaganda denunciada constituye o contiene un equivalente funcional de apoyo con fines electorales, la Sala Superior del TEPJF debió:

- **Analizar integralmente el mensaje:** No sólo los elementos que contiene, incluyendo colores, sino su **proporción**; esto es, cuál se destaca más y en qué proporción: la imagen del autor, su nombre, el nombre del libro, la forma y lugar de adquisición, la fecha de lanzamiento o la editorial, **para advertir lo que muestra con prioridad y con qué enfoque**, y
- **El contexto en el que se emite:**
  - Las **características particulares del posible beneficiado**, por lo que el Tribunal local debió corroborar y considerar lo señalado por los denunciados en torno a su carácter como diputado federal que se desempeñó como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en Chihuahua de la Secretaría de Bienestar federal, que manifestó públicamente su interés de aspirar a la candidatura por la gubernatura del estado y que ha sido identificado como precandidato único de MORENA;
  - El **escenario de la contienda electoral**, en el cual puede ser particularmente relevante el método de elección interna conforme a la convocatoria correspondiente, por el valor que puede tener la sola identificación del candidato por los posibles electores como una opción política;
  - Las **particularidades de la publicidad**, en cuanto a su temporalidad, sistematicidad en la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración, y
  - Otras características relevantes que permitan observar la **autenticidad y espontaneidad** en el ejercicio del derecho para la publicidad o su ausencia, tales como, en el caso, la frecuencia de la publicación de libros por el autor, así como, en su caso, su temática y difusión, así como la frecuencia del formato de publicidad por parte de la editorial en casos similares; esto es, si se trata de una práctica comercial común de la editorial, en casos que no involucran actores políticos. (Sentencia SUP-JE-4/2021 y acumulado, 2021, pp. 52-53)

A partir de este voto particular conjunto es posible advertir un cambio en la forma de abordar el razonamiento en los casos relacionados con los espectaculares, mediante el empleo de diversos métodos o herramientas argumentativos para constatar si existe o no la violación alegada. Esta influencia se puede apreciar, por ejemplo, en la sentencia ST-JE-3/2021, que desde el punto de vista de quien suscribe es un referente obligado para adentrarse en la metodología a utilizar para analizar la existencia de equivalentes funcionales.

### **Criterios relevantes relacionados con la identificación de los equivalentes funcionales de los llamados expresos al voto**

En 2021 surgió una renovada conciencia acerca de la necesidad de determinar una metodología para analizar los equivalentes funcionales de los llamados expresos al voto. El precedente se concretó con las sentencias SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021; sin embargo, solo se reseñará la primera, ya que el estudio del estándar es igual en ambos casos.

#### **Recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021**

El 7 de julio de 2022, la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-REC-803/2021, a cargo de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, revocó por mayoría de votos,<sup>35</sup> en su integridad, la resolución dictada en el expediente SM-JE-151/2021 y SM-JE-156/2021, acumulados y, parcialmente, el fallo del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-050/2021, que declararon existentes las infracciones atribuidas a Movimiento Ciudadano y a Luis Donald Colosio Riojas, entonces candidato de dicho partido político a la presidencia municipal de

---

<sup>35</sup> Con el voto en contra del magistrado presidente José Luis Vargas Valdez, quien formula un voto particular, y la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Monterrey, Nuevo León, por actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones en sus respectivos perfiles en Facebook, las cuales podrían constituir promoción personalizada y actos anticipados de campaña, por lo que les impuso una sanción (Sentencia SUP-REC-803/2021, 2021, p. 1).

La Sala Superior estimó procedente el recurso porque a partir de su estudio se pueden adoptar estándares de importancia en relación con:

- 1) La figura de “posicionamiento electoral” en el contexto del estudio acerca de la posible actualización de actos anticipados de precampaña o campaña y la manera como se debe de evaluar en relación con los llamados expresos al voto o con sus equivalentes funcionales.
- 2) La metodología para analizar si un mensaje que no tiene llamados expresos al voto implica un equivalente funcional, como un ejercicio de precisión de una de las hipótesis contenidas en la jurisprudencia 4/2018 (Sentencia SUP-REC-803/2021, 2021, p. 11).

En el marco del análisis de la jurisprudencia 4/2018, la Sala Superior del TEPJF refirió que esta contempla dos supuestos diferenciados o grados de análisis del mensaje para determinar si la expresión objeto de estudio tiene o no una significación electoral, a saber:

- 1) Se considera que el mensaje es de apoyo o rechazo electoral cuando tiene manifestaciones explícitas o palabras “mágicas”, como “vota por”, “elige a”, “no votes por” (Sentencia SUP-REC-803/2021, 2021, p. 30).
- 2) Se considera que el mensaje es de índole electoral si, a pesar de no utilizar palabras “mágicas”, emplea cualquier otra expresión, también explícita, cuya significación sea equivalente a las palabras de apoyo o rechazo referidas.

En suma, si el mensaje o la publicación denunciada no contiene un llamamiento explícito al voto, entonces se produce una presunción, en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. Por lo tanto, será necesario que la autoridad desarrolle un análisis exhaustivo e integral para justificar si esa presunción es derrotada por elementos que permitan concluir, de manera objetiva y razonable, que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin otorgarle un sentido distinto. Así, para que una expresión pueda considerarse equivalente de otra, su significado debe ser, inequívocamente, sin lugar a duda o confusión, el mismo que tendría una expresión apoyada en alguna de las palabras “mágicas”; esto es, debe ser una expresión que, en forma inequívoca, tenga una finalidad electoral (Sentencia SUP-REC-803/2021, 2021, p. 30).

- 3) La jurisprudencia señala cuáles son las finalidades que se consideran eminentemente electorales: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político, o bien publicar una plataforma electoral. Por lo tanto, posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura es una finalidad electoral. Este último elemento está referido a una actividad propia de una precampaña, por lo que no se estableció expresamente para ser aplicado a los actos anticipados de campaña (Sentencia SUP-REC-803/2021, 2021, p. 31).

Asimismo, la Sala Superior pudo advertir que la jurisprudencia 4/2018 no hizo referencia a los siguientes aspectos:

- 1) No señala de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- 2) No explicita en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente a otra.
- 3) No indica qué alcance debe darse al concepto *posicionamiento* en los actos anticipados de campaña.

En virtud de lo anterior, con previa reiteración de algunas directrices establecidas para el análisis de los actos anticipados de campaña,<sup>36</sup> la Sala Superior precisó los elementos que no fueron lo suficientemente explicados en la jurisprudencia 4/2018 y expuso el tipo de argumentación exigible cuando una autoridad busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso al voto, en los siguientes términos.

1. Deber de motivar la equivalencia funcional. La Sala Superior refiere que equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo, por lo que, tratándose de mensajes de índole electoral, la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse, de forma inequívoca, como un llamado a votar. En ese sentido, la existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada; es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.

Por ello, es necesario que la autoridad electoral precise y justifique cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esa manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que, necesariamente, tiene como resultado una influencia de tipo electoral (Sentencia SUP-REC-803/2021, 2021, p. 34).

---

<sup>36</sup> A saber:

- 1) El estudio de las expresiones debe ser objetivo para acotar la discrecionalidad judicial.
- 2) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público.
- 3) Entre las herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso, se encuentran verificar:
  - a) El análisis integral del mensaje.
  - b) El contexto del mensaje.

2. Elementos para motivar la equivalencia. La Sala Superior estableció que los elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son:

- 1) Debe precisarse cuál es el tipo de expresión que es objeto de análisis; es decir, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje —frase, eslogan, discurso o parte de este—, o bien cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
- 2) Debe establecerse cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia; es decir, la autoridad resolutora debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Así, la Sala Superior señala que, como lo prohibido es solicitar el voto, generalmente el parámetro podrá ser “vota por mí”; posteriormente, para ilustrarlo, establece como ejemplo lo siguiente:

**Cuadro 1. Método para demostrar la equivalencia del mensaje**

<b>1. Parámetro (mensaje electoral prohibido)</b>	<b>2. Mensaje denunciado</b>	<b>¿Hay equivalencia de significado entre 1 y 2?</b>
Vota por mí	Les quieren quitar su elección	No

Fuente: Sentencia SUP-REC-803/2021 (2021).

Como se puede advertir, un elemento relevante y necesario de la motivación es el deber de explicitar, con la mayor claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que se utiliza como parámetro para llevar a cabo el análisis de equivalencia.

El mensaje electoral prohibido que se utiliza como parámetro generalmente está relacionado con aquellas expresiones que se consideran

eminentemente electorales, tales como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político o publicitar una plataforma electoral (Sentencia SUP-REC-803/2021, 2021, pp. 35-36).

- 3) Debe justificarse la correspondencia de significado; es decir, para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

En efecto, el deber de motivación de la autoridad resolutora es justamente establecer, de forma objetiva, por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, o bien que tienen el mismo sentido. Así, en relación con el ejemplo del cuadro 1, se debería justificar por qué las expresiones 1 y 2 presentan o no el mismo significado.

En ese sentido, la Sala Superior precisó que algunos parámetros básicos para cumplir con el deber de justiciar la correspondencia de significado serían los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser **inequívoca**, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder **traducirse** de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.<sup>37</sup>
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.

---

<sup>37</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia SUP-JE-75/2020 (2020).

- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados. (Sentencia SUP-REC-803/2021, 2021, pp. 36-37)

3. Actualización de un posicionamiento electoral. La Sala Superior considera, en relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, que, en términos de la jurisprudencia 4/2018, los llamados expresos al voto o los equivalentes funcionales no deben entenderse como la consideración de una figura diversa.

Acerca del tema, sostiene que en los precedentes en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña ha sido común la referencia a la idea de posicionamiento electoral o de posicionarse frente al electorado, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.<sup>38</sup>

Al respecto, precisa que la noción de posicionamiento electoral no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino como una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político o publicitar una plataforma electoral, por lo que debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente en cuanto a su función, es decir:

lo señalado significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posi-

---

<sup>38</sup> Como referencia, la Sala Superior propone consultar las sentencias SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados, SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019.

ciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable. (Sentencia SUP-REC-803/2021, 2021, p. 38)

La Sala Superior, en razón de lo anterior, concluyó que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional (Sentencia SUP-REC-803/2021, 2021, p. 38).

Sin duda, la metodología propuesta para la aplicación de la teoría de los equivalentes funcionales en torno a la posible actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, a partir de la resolución del expediente SUP-REC-803/2021, por una parte, invita a un ejercicio más razonable y consciente de la jurisdicción y, por otra, exige un análisis más profundo acerca de los fines que realmente subyacen en los mensajes simulados.

### *Test de equivalentes funcionales*

Las resoluciones SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, aunque no han integrado una jurisprudencia o una tesis aislada, establecen precedentes que resultan claros, así como socialmente útiles y necesarios para esbozar de manera integral un test de equivalentes funcionales a fin de acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, que debe cubrir, conforme a la jurisprudencia 4/2018, la tesis XXX/2018 y los demás precedentes abordados en este trabajo, al menos los siguientes rubros:

- 1) Elemento personal.
- 2) Elemento temporal.
- 3) Elemento subjetivo:<sup>39</sup>
  - a) Expreso:
    - i) Manifestaciones expresas (*express advocacy*).
    - ii) Trascendencia a la ciudadanía:
      - Auditorio al que se dirige el mensaje.
      - Tipo de lugar o recinto.
      - Modalidad de la difusión.
  - b) Equivalente funcional:
    - i) Equivalente funcional (*functional equivalents of express advocacy*):
      - Análisis integral del mensaje.
      - Contexto del mensaje.
        - Características particulares del posible beneficiario.
        - Escenario de la contienda electoral.
        - Particularidades de la publicidad.
        - Otras características relevantes que permitan observar la autenticidad y espontaneidad en el ejercicio de un derecho.
      - Deber de motivación de la equivalencia funcional.
        - Elementos para motivar la equivalencia funcional.
          - Precisión del tipo de expresión que es objeto de análisis.
          - Mensaje electoral que presuntamente se actualiza mediante la equivalencia funcional.
          - Justificación de la correspondencia de significado, de manera inequívoca, objetiva y natural.

<sup>39</sup> En el caso de que el elemento subjetivo sea expreso, únicamente deberán acreditarse:

- 1) Las manifestaciones expresas (*express advocacy*).
- 2) La trascendencia para la ciudadanía:
  - a) El auditorio al que se dirige el mensaje.
  - b) El tipo de lugar o recinto.
  - c) La modalidad de difusión.

- ii) Trascendencia a la ciudadanía:
- Auditorio al que se dirige el mensaje.
  - Tipo de lugar o recinto.
  - Modalidad de la difusión.

La metodología propuesta en las resoluciones SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, la jurisprudencia 4/2018, la tesis XXX/2018 y demás precedentes ha permitido la modulación y representación de un test de equivalentes funcionales que considera los elementos esenciales antes enlistados como una herramienta interpretativa y argumentativa que la magistratura emplea de hecho para verificar la posible actualización de actos anticipados de precampaña o campaña cuando se presentan equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto.

### *Conclusión*

El papel del tribunal constitucional en materia electoral debe ser resolver con independencia y objetividad, así como verificar que se sigan los criterios jurídicos emanados de este. Seguir parámetros objetivos en la implementación de la jurisprudencia electoral es fundamental para la unidad en el orden jurídico y la confianza en las decisiones del Tribunal Electoral (Rodríguez, 2021).

El TEPJF revisó y fortaleció su línea jurisprudencial relacionada con la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña mediante llamados expresos o equivalentes funcionales. En la opinión de quien suscribe, y sin demérito de las valiosas contribuciones de las magistradas y magistrados, a partir del impulso creativo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la aplicación de la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de Estados Unidos de América.

El test de equivalentes funcionales puede ser de utilidad para los operadores jurídicos, particulares o, incluso, académicos, pero principalmente para los partidos políticos, las personas candidatas o los litigantes

que deseen conocer la metodología con la finalidad de plantear sus asuntos y alcanzar con mayor certeza sus objetivos. Lo anterior, dado que el conocimiento previo de los elementos y parámetros esenciales que sirven de base a la magistratura para resolver los asuntos puestos a su conocimiento permitirá reducir los márgenes de equivocación y, en su caso, judicialización de asuntos.

Sin duda, la Sala Superior, al establecer, a través de precedentes, la metodología para identificar los actos anticipados de precampaña o campaña a partir de equivalentes funcionales proporciona una orientación general acerca de una cuestión ampliamente controvertida. Esta metodología, al exigir un deber de motivación del equivalente funcional, causará un grado significativo de certidumbre en el futuro previsible; sin embargo, también estará sujeta a desafíos legales adicionales, a los que se debe estar muy atento.

## Referencias

- Arce Corral, Rodolfo, y Blanco González, Oscar. (2021, 11 de marzo). El uso de los equivalentes funcionales: ¿cómo identificar los actos anticipados de campaña? *Justicia Abierta. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón*. <https://blogreyes.te.gob.mx/el-uso-de-los-equivalentes-funcionales-como-identificar-los-actos-anticipados-de-campana/>
- Ferreira Rubio, Delia Matilde. (2013). Sobre la equidad electoral: dos miradas. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 58, 11-20. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/67186>
- González de Cosía, Ana Cárdenas, y Rodríguez Mondragón, Reyes. (2018). La justicia abierta y los tribunales constitucionales: estrategias para construir legitimidad. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, IV(6), 98-120. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/revista-digital/enero-junio-2018>
- Jurisprudencia 4/2018, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=anticipados>
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (2020). [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_130420.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf)
- Potter, Trevor, y Jowers, Kirk Lincoln. (2002). *Issue and express advocacy 2*. Brookings. <http://www.brook.edu/dybdocroot/gs/cf/sourcebk/IssueExpressAd.pdf>
- Potter, Trevor, Jowers, Kirk Lincoln, Corrado, Anthony, Mann, Thomas E., y Ortiz, Daniel R. (2005). Speech governed by federal election laws. En *The new campaign finance sourcebook* (pp. 205-231). Brookings Institution Press. <http://www.jstor.org/stable/10.7864/j.ctvb1hrfd.11>

- Proyecto puente. (2019, 12 de febrero). *¿Y si los niños fueran candidatos? Spot de Mexicanos Primero defiende Reforma Educativa* [video]. YouTube. [https://www.youtube.com/results?search\\_query=y+si+los+ni%C3%B1os+fueran+candidatos](https://www.youtube.com/results?search_query=y+si+los+ni%C3%B1os+fueran+candidatos)
- Rodríguez Mondragón, Reyes. (2021). *SUP REC 803 2021 y SUP REC 806 2021 REYES* [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=mDAYonPZLfY>
- Sentencia SM-JDC-400/2015 y acumulado, Sala Regional Monterrey, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JDC-0400-2015->
- Sentencia SRE-PSC-41/2021, Sala Regional Especializada, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0041-2021->
- Sentencia SUP-JE-75/2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0075-2020->
- Sentencia SUP-JE-4/2021 y acumulado, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0004-2021->
- Sentencia SUP-JE-94/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0094-2022->
- Sentencia SUP-JRC-194/2017 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0194-2017>
- Sentencia SUP-JRC-97/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0097-2018>
- Sentencia SUP-REC-803/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0803-2021->

- Sentencia SUP-REP-146/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0146-2017>
- Sentencia SUP-REP-159/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0159-2017>
- Sentencia SUP-REP-594/2018 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0594-2018->
- Sentencia SUP-REP-700/2018 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0700-2018->
- Tesis XXV/2012, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2012). <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2012&tpoBusqueda=S&sWord=XXV/2012>
- Tesis XXX/2018, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=anticipados>
- Villegas Alarcón, Luigui, y Villegas Alarcón, Raúl. (2020). El derecho fundamental de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional a integrar autoridades electorales locales. Construcción de la línea jurisprudencial de la tesis I/2018. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 1(26), 305-344.